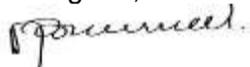


RAD. N.13001310300220220005000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: MEGA CONSTRUCCIONES CAC SAS
DEMANDADO: SUAREZ GONZALEZ L.C.M

SECRETARIA. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por MEGA CONSTRUCCIONES CAC SAS contra SURAEZ GONZALEZ L.C.M, informándole que por reparto su conocimiento nos correspondió en Turno. Al Despacho para proveer.
Cartagena, 1 de marzo de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Del análisis de la demanda de la referencia y en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el decreto 806 de junio de 2020 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá habida cuenta que la ejecutante no indicó la dirección física y electrónica tanto del representante legal de la parte demandante y de la demandada, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que la desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P

Aunado a lo anterior y como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio a suministrar corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado lo anterior, se observa que el profesional del derecho omitió manifestar que tiene bajo su custodia en las instalaciones de su oficina el original de los documentos base de la ejecución.

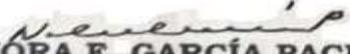
En consecuencia y a falta de los requisitos antes mencionados, se inadmitirá la demanda, a efecto de que la misma sea subsanada dentro del término legal para ello, so pena de ser rechazada. (art.90 CG.P). Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por MEGA CONSTRUCCIONES CAC SAS contra SUAREZ GONZALEZ L.C.M, por las razones expuestas anteriormente.
2. Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.

3. Tener al doctor ALVARO ALEJANDRO MARTELO RODRÍGUEZ identificado con la CC N.73.549.998 portador de la T.P.N. 188.284, como apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCÍA PACHECO
Juez

ml

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b34c9ff249e0b61cb0e47a66f05b6647fbdf72cca0382d0a6101360b3db8**

Documento generado en 01/03/2022 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>